

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

LEY 16 DE 1979
(marzo 30)

por la cual se disponen unas inversiones forzosas a cargo de las compañías de seguros y de reaseguros generales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Las compañías de seguros generales y las de reaseguros generales deberán invertir y mantener en títulos representativos de deuda pública, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor total de las reservas técnicas de acuerdo con las cifras que registren en los balances a 31 de marzo de 1979.

Asimismo, las compañías de seguros generales y las de reaseguros generales deberán invertir y mantener en los mismos títulos una suma equivalente al 40% de los incrementos que registren en sus reservas técnicas desde la fecha señalada en el inciso anterior, con arreglo a los balances de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Artículo 2º La inversión obligatoria sobre la parte de las reservas técnicas que corresponda a primas aceptadas en el exterior, así como sobre sus respectivos incrementos se hará, en los mismos términos y proporción fijados en el artículo anterior, mediante la suscripción de los documentos de crédito representativos de moneda extranjera que se determinen en reglamentación del gobierno nacional.

Artículo 3º La inversión forzosa de que trata el artículo primero de la presente ley se efectuará mediante la compra de "Bonos de Vivienda Popular" emitidos por el Instituto de Crédito Territorial o de otros títulos representativos de deuda pública que determine el gobierno mediante reglamentación especial.

Artículo 4º Autorízase al Instituto de Crédito Territorial para emitir títulos de deuda pública denominados "Bonos de Vivienda Popular", que deberán ser adquiridos por las compañías de seguros y de reaseguros generales directamente en la Tesorería de la entidad, para dar cumplimiento a la obligación que se establece en la presente ley.

Los "Bonos de Vivienda Popular" provenientes de transacciones entre las compañías obligadas a adquirirlos, cuando estas presenten excedentes de títulos, se considerarán como inversión forzosa para los efectos de esta ley.

El producto de la colocación de los referidos bonos será destinado por el Instituto de Crédito Territorial a la construcción y al mejoramiento de vivienda popular.

Artículo 5º La cuantía de la emisión, el plazo, el rendimiento y, en general, las condiciones financieras de los "Bonos de Vivienda Popular" serán determinados por la Junta Monetaria con base en los estudios que para el efecto presente el Instituto de Crédito Territorial.

Las condiciones de emisión y de colocación, las series y demás características de los bonos serán fijadas por la junta directiva del Instituto, previo concepto de la Junta Monetaria.

Artículo 6º Las compañías de seguros y de reaseguros generales darán cumplimiento a la obligación fijada en el inciso 1º del artículo 1º de esta ley, en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de su promulgación, de manera que cada año se invierta una tercera parte del 40% del total de la reserva técnica a 31 de marzo de 1979, deduciendo de cada porción anual la tercera parte del valor que tales compañías tengan en bonos de vivienda popular adquiridos con anterioridad a la fecha señalada.

Las compañías obligadas invertirán la porción anual a que se refiere el presente artículo en cuatro (4) contados pagaderos dentro de los noventa (90) días siguientes al último de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, respectivamente.

Artículo 7º El cálculo de las inversiones obligatorias a cargo de las compañías de seguros generales y de reaseguros generales, sobre los incrementos que se registren en el valor de reservas técnicas desde el 31 de marzo de 1979, se hará trimestralmente con arreglo a los balances correspondientes a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

La primera inversión sobre tales incrementos se hará dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del primer trimestre de 1979.

Artículo 8º Dentro de los noventa (90) días siguientes al término de cada trimestre, las compañías de seguros generales y reaseguros generales deberán enviar a la Superintendencia Bancaria una relación mediante la cual acrediten que han efectuado y mantienen las inversiones obligatorias en "Bonos de Vivienda Popular" en las cuantías y niveles que se fijen en la presente ley.

El Instituto de Crédito Territorial remitirá también a dicha Superintendencia la información correspondiente.

Artículo 9º Las entidades a que se refiere la presente ley que incumplan las disposiciones legales en materia de inversiones forzosas estarán sujetas al pago de intereses de mora equivalentes al último interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, más la mitad de dicha tasa. La sanción a que se refiere el presente artículo será impuesta por el superintendente bancario teniendo en cuenta el déficit de la inversión y el tiempo de retardo, y su producto ingresará al patrimonio del Instituto de Crédito Territorial.

Artículo 10. El servicio de la deuda originada en las inversiones dispuestas en la presente ley en "Bonos de Vivienda Popular" será de cargo del Instituto de Crédito Territorial, conforme a las condiciones establecidas en los respectivos bonos.

Artículo 11. El gobierno nacional reglamentará la utilización de los recursos que capte el Instituto de Crédito Territorial por concepto de la colocación de "Bonos de Vivienda Popular".

Artículo 12. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción. Dada en Bogotá, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

El presidente del Senado de la República,

Guillermo Plazas Alcid

El presidente de la Cámara de Representantes,

Jorge Mario Eastman

El secretario general del Senado,

Amaury Guerrero

El secretario de la Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano

República de Colombia, Gobierno Nacional. Bogotá, D. E. 30 de marzo de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

El ministro de Desarrollo Económico,

Gilberto Echeverri Mejía

por la cual se crean estímulos al contribuyente, se fomenta la capitalización del país y se dictan otras disposiciones en materia tributaria.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Estímulos tributarios

Artículo 1º Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas al impuesto sobre la renta y complementarios, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Nacional de Estadística en el período comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año gravable y la misma fecha del año anterior.

Antes del 1º de octubre del respectivo año gravable, el gobierno determinará por decreto los valores absolutos reajustados, de acuerdo con lo previsto en este artículo y los artículos 2º y 3º de la Ley 19 de 1976.

Parágrafo. Los contribuyentes podrán reajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos inmovilizados, en el porcentaje señalado en este artículo.

Cuando el contribuyente no hubiere hecho uso de este derecho, en un año dado, no lo podrá acumular para años posteriores.

Artículo 2º Las personas naturales nacionales y las extranjeras residentes en el país, tienen derecho a descontar del monto del impuesto básico de renta, las siguientes cantidades por concepto de descuento personal especial:

a) El 20% de los primeros cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondientes al precio de arrendamiento pagado por habitación del contribuyente, adicionado en un 5% sobre el excedente de dicha suma.

b) El 10% de los gastos de educación y salud.

En lugar de todo lo anterior, podrá descontarse la suma de mil quinientos pesos (\$1.500). Ambos cónyuges podrán hacer uso de esta opción y cada uno tendrá derecho a descontar \$1.500 sea que tuviere o no rentas propias.

Parágrafo. Se entiende por gastos de salud, los pagos que se hagan a médicos, odontólogos, laboratorios clínicos, hospitales y clínicas, por servicios prestados al contribuyente o a las personas legalmente a su cargo.

Se entiende por gastos de educación, los pagos por concepto de educación básica, media vocacional o educación superior que se hagan a establecimientos autorizados por el gobierno.

Artículo 3º El descuento por retención sobre salarios de que trata el artículo 88 del Decreto 2053 de 1974 será del 25% sobre los primeros \$20.000 retenidos en la fuente más 10% del exceso sobre \$20.000.

Artículo 4º La renta exenta por concepto de pensiones de jubilación e invalidez a que se refiere el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2053 de 1974 se aumenta a \$20.000 mensuales.

Artículo 5º La suma de los descuentos tributarios en ningún caso podrá exceder del 100% del monto del impuesto básico de renta.

CAPITULO II

Ganancias ocasionales

Artículo 6º Se consideran ganancias ocasionales, para toda clase de contribuyentes:

1º Las provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos años o más. Su cuantía se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del activo enajenado. No se considera ganancia ocasional sino renta líquida, la utilidad en la enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente y que hubieren sido poseídos por menos de dos años.

2º Las que resulten para el ahorrador en virtud de la corrección monetaria en las Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC en la parte que exceda de los primeros ocho puntos, los cuales se reducirán proporcionalmente si tales unidades solo hubieren estado una fracción de año en el patrimonio del contribuyente. El gravamen por este concepto comprenderá tanto las ganancias liquidadas en el último día del año o período gravable, como las liquidadas periódicamente a tiempo de cada retiro, hecho con anterioridad a ese día. Hasta los primeros ocho puntos de lo recibido por corrección monetaria constituye renta exenta, para el ahorrador.

La corrección monetaria exenta se calculará en la forma prevista por el Decreto 331 de 1976.

3º Las originadas en la liquidación de una sociedad de cualquier naturaleza por el exceso del capital aportado o invertido cuando la ganancia realizada no corresponda a rentas, reservas o utilidades comerciales repartibles, como dividiendo o participación, siempre que la sociedad a la fecha de la liquidación haya cumplido dos o más años de existencia. Su cuantía se determina al momento de la liquidación social.

Las ganancias originadas en la liquidación de sociedades cuyo término de existencia sea inferior a dos años se gravarán como renta ordinaria.

Es entendido que las rentas, utilidades comerciales o reservas distribuibles como dividiendo, según lo previsto en el artículo 40 del Decreto 2053 de 1974, que se repartan con motivo de la liquidación, configuran dividiendo extraordinario para los accionistas, así se trate de sociedades, personas naturales, sucesiones u otros contribuyentes del impuesto sobre la renta.

4º Las provenientes de herencias, legados y donaciones.

Su cuantía se determina por el valor en dinero efectivamente recibido, una vez descontados los impuestos sucesoriales.

Cuando se hereden o reciban en legado especies distintas de dinero, el valor de la herencia o legado, es el que tengan los bienes en la declaración de renta y patrimonio del causante en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior al de su muerte, después de descontar los impuestos sucesoriales que se hubieren causado.

Cuando se reciban en donación especies distintas de dinero, el valor es el fiscal que tengan los bienes donados en el período gravable inmediatamente anterior.

Cuando los bienes se hubieren adquirido por el causante o donante durante el mismo año o período gravable en que se abra la sucesión o se efectúe la donación, su valor no puede ser inferior al costo fiscal.

No constituye ganancia ocasional lo que se recibiere por concepto de gananciales, pero sí lo percibido como porción conyugal.

Estarán exentos los primeros \$500.000 de las asignaciones por causa de muerte que reciban los legitimarios. También estarán exentos los primeros \$500.000 que reciba el cónyuge por concepto de porción conyugal o asignaciones por causa de muerte.

Cuando se trate de herencias o legados que reciban personas diferentes de los legitimarios y el cónyuge, o de donaciones, la ganancia ocasional se liquidará sobre el 80% del valor efectivamente recibido, una vez descontados los impuestos sucesoriales o de donaciones. El 20% restante no se gravará ni como renta ni como ganancia ocasional.

5º Los premios en dinero o en especie obtenidos en concursos abiertos de carácter nacional o internacional. Los primeros \$300.000 recibidos en concursos abiertos de carácter científico, literario, periodístico, artístico y deportivo no constituyen renta ni ganancia ocasional.

6º Las provenientes de loterías, premios, rifas, apuestas y similares. Cuando sean en dinero, su cuantía se determina por lo efectivamente recibido. Cuando sean en especie, por el valor comercial del bien al momento de recibirse.

Parágrafo 1º Las ganancias ocasionales a que se refiere el numeral 1º no causan impuesto sobre los primeros \$50.000.

Parágrafo 2º No se considera ganancia ocasional ni renta bruta el 10% de la utilidad realizada en la enajenación de una casa o un apartamento propio del contribuyente, según lo haya venido señalando el mismo contribuyente en sus declaraciones de renta y patrimonio, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación.

Parágrafo 3º De las ganancias ocasionales determinadas en la forma prevista en esta ley se restan las pérdidas ocasionales, con lo cual se obtiene la ganancia o pérdida ocasional neta.

Artículo 7º Las ganancias ocasionales gravadas estarán sometidas a las siguientes tarifas, las cuales se aplicarán sobre el monto de la ganancia ocasional neta así:

a) Las obtenidas por personas naturales y sucesiones ilíquidas pagarán la mitad de la tarifa correspondiente a su renta gravable. En el caso de que la tarifa así obtenida resulte inferior al 10%, se liquidará el impuesto de ganancia ocasional aplicando una tarifa del 10%.

b) Las obtenidas por sociedades anónimas y asimiladas pagarán el 40%.

c) Las obtenidas por sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas pagarán el 20%.

d) Las provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares pagarán el 10%.

Artículo 8º Cuando se trate de pagos por concepto de premios de loterías, rifas, apuestas y similares el impuesto de ganancias ocasionales debe ser retenido por las personas naturales o jurídicas encargadas de efectuar el pago en el momento del mismo.

Para efectos de este artículo, los premios en especie tendrán el valor que se les asigne en el respectivo plan de premios, el cual no podrá ser inferior al valor comercial. En este último caso, el monto de la retención podrá cancelarse dentro de los seis meses siguientes a la causación de la ganancia, previa garantía constituida en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 9º Las indemnizaciones por concepto de seguros de vida percibidos durante el año o período gravable, estarán exentas de los impuestos básico de renta, ganancias ocasionales y sucesoral.

CAPITULO III

Fomento a la capitalización

Artículo 10. La ganancia ocasional proveniente de la enajenación de activos fijos de que trata el numeral 1º del artículo 6º no estará sometida al gravamen a que se refiere el artículo 7º, cuando el costo fiscal de los bienes en la fecha de enajenación más el 30% de la utilidad obtenida, se invierten en adquisición de activos fijos, realización de ensanches industriales o mejoras agropecuarias, o en la capitalización de empresas, y con el 20% restante se suscriban bonos del Instituto de Fomento Industrial, IFI, que para tal efecto se emitirán anualmente a partir de la vigencia de esta ley, cuya rentabilidad y características serán fijadas cada año por el gobierno nacional. La adquisición de estos bonos deberá hacerse mediante compra efectuada directamente al IFI.

La inversión podrá efectuarse en un ciento por ciento (100%) en la adquisición de bonos del Instituto de Fomento Industrial que cumplan las condiciones que para el efecto se establezcan.

La inversión se llevará a cabo en el año en que se realice la enajenación y deberá demostrarse en la respectiva declaración de renta en la forma que indique el reglamento.

Si solo se reinvierte el costo del activo enajenado más una fracción de la utilidad obtenida, el impuesto de ganancias ocasionales no se causará sobre dicha fracción. En este caso, la adquisición de bonos del IFI no podrá ser inferior a una quinta parte del monto de la utilidad reinvertida.

El impuesto de ganancias ocasionales sobre el monto de la utilidad no invertida, se determinará en la forma prevista en el artículo 7º de esta ley.

Parágrafo. El Instituto de Fomento Industrial, IFI, destinará el 30% del producto de la suscripción de bonos directa o indirectamente, a la pequeña y mediana industria; la parte restante la destinará para los fines que señale el Consejo Nacional de Política Económica y Social.

Artículo 11. El descuento por concepto de dividendos recibidos de sociedades anónimas, utilidades de fondos de inversión, intereses sobre depósitos en cajas de ahorro y secciones de ahorro de los bancos, de que trata el artículo 7º de la Ley 19 de 1976 se aplicará sobre los primeros \$ 100.000 siempre y cuando el patrimonio líquido no exceda de \$ 4.000.000.

Artículo 12. Cuando las sociedades capitalicen el valor de las ganancias ocasionales obtenidas, las acciones o derechos sociales que reciban los accionistas o socios en virtud del respectivo aumento de capital, serán considerados como utilidad exenta del impuesto de renta y de ganancias ocasionales.

Si solo se capitaliza una parte de las ganancias ocasionales, la exención para los socios o accionistas se limitará a tal valor.

Los beneficios anteriores se concederán sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de esta ley a favor de la misma sociedad.

Artículo 13. El artículo 22 de la Ley 54 de 1977 quedará así:

Las sociedades podrán deducir anualmente de su renta el valor de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable en acciones de nuevas sociedades anónimas que se creen para cumplir nuevos desarrollos empresariales, o en la suscripción de nuevas emisiones de acciones de sociedades anónimas ya existentes que incrementen capital para la realización de ensanches. Estas últimas deben llenar los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 54 de 1977. Unas y otras deberán estar inscritas en bolsas de valores.

El área económica en que se haga la inversión debe ser de especial interés para el desarrollo económico y social del país según lo defina el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, el cual tendrá especialmente en cuenta que se contribuya a las políticas de creación de empleo y descentralización industrial.

Parágrafo 1º Dicha deducción no podrá exceder del 20% de las utilidades que sobrepasen la renta presuntiva de las sociedades que realicen la inversión.

Parágrafo 2º En las sociedades de economía mixta, las acciones del Estado se computarán dentro del 30% a que se refiere el artículo 10 de la Ley 54 de 1977.

CAPITULO IV

Ganadería

Artículo 14. Para efectos fiscales, se entiende por negocio de ganadería, la actividad económica que tiene por objeto la cría, el levante o desarrollo, la ceba de ganado bovino, caprino, ovino, porcino y de las especies menores. También lo es la explotación de ganado para leche y lana.

Constituye, igualmente negocio de ganadería la explotación de ganado en compañía o en participación, tanto para quien entrega el ganado como para quien lo recibe.

Artículo 15. En el negocio de ganadería la renta bruta proveniente de la enajenación de semovientes está constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo de los semovientes enajenados.

Dicho costo está conformado por el de adquisición si el ganado enajenado se adquirió durante el año gravable, o por el valor que figure en el inventario a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, si el ganado enajenado se adquirió en año diferente al de la venta. En este último caso, el costo no puede ser inferior al del precio comercial del ganado en 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Parágrafo. En la explotación de ganado en compañía o en participación, tanto quien reciba como quien entregue el ganado, valorizará la parte que le corresponda en el negocio.

Artículo 16. Para el ganadero, el valor de sus terneros nacidos y enajenados dentro del mismo año gravable no constituye renta.

Artículo 17. Los gastos y expensas efectuados en el año en el negocio de ganadería solo serán deducibles de la misma renta en la medida en que estos no hayan sido capitalizados.

Artículo 18. En el negocio de ganadería bovina, el valor de los semovientes no podrá ser inferior al precio comercial en 31 de diciembre del respectivo ejercicio fiscal determinado anualmente por el gobierno por intermedio del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta los precios de los mercados regionales.

Este valor hará parte del patrimonio base de la renta presuntiva cualesquiera sea la edad, raza y sexo.

Parágrafo. El ganado de cría y leche solo se computará para efectos de la determinación de la renta presuntiva en el 50% de su valor.

CAPITULO V

Enajenación de bienes

Artículo 19. Además de los casos previstos en el artículo 66 del Decreto 2053 de 1974, no se aceptan pérdidas por enajenación de activos fijos o muebles, cuando la respectiva transacción tenga lugar entre una sociedad limitada o asimilada, y sus socios que sean sucesiones líquidas o personas naturales, el cónyuge o los parientes de los socios dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

Artículo 20. Cuando se adquieran bienes raíces con préstamos de entidades sometidas a la vigilancia del Estado, el precio de compra fijado en la escritura no podrá ser inferior a una suma en la cual el préstamo represente el 70% del total.

Los notarios se abstendrán de autorizar las escrituras que no cumplan con este requisito.

Artículo 21. Los notarios que violaren lo dispuesto en el artículo anterior, serán sancionados por la Superintendencia de Notariado y Registro con base en la información que le suministre la Dirección de Impuestos Nacionales con multa equivalente al 5% del valor mínimo que debería figurar en la correspondiente escritura.

CAPITULO VI

Destinaciones especiales del tributo

Artículo 22. La administración, control y recaudo del impuesto de timbre nacional que origina la salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en Colombia, a que se refiere el numeral 3º del artículo 14 de la Ley 2º de 1976, estará a cargo del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil.

El producto de este impuesto se destinará al Fondo Aeronáutico Nacional, el cual deberá invertir en la conservación, adición y mantenimiento de la red aeroportuaria del país, de acuerdo con el orden de prioridades que determine el Departamento Nacional de Planeación.

El director general de Presupuesto o sus delegados supervisarán el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 23. El porcentaje del valor de la cuota de compensación militar, fijado en el artículo 33 de la Ley 1º de 1945, se disminuirá del 50 al 30%.

Parágrafo. La administración, control y recaudo de la cuota de compensación militar estará a cargo del Ministerio de Defensa e ingresará a un fondo que se denominará "Fondo de Defensa Nacional", el cual se destinará al mejoramiento del servicio de reclutamiento y movilización, adquisición y mantenimiento de equipos y material de guerra y programas de vivienda de las Fuerzas Militares.

Artículo 24. La administración, control y recaudo del impuesto de turismo a que se refiere el Decreto 272 de 1957, estará a cargo de la Corporación Nacional de Turismo y su producto se destinará exclusivamente a la ejecución de programas de inversión para fomento turístico, de acuerdo con el orden de prioridades que determine el Departamento Nacional de Planeación.

El gobierno dictará las medidas tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo 1º El impuesto del 5% fijado para los establecimientos hoteleros o de hospedaje se liquidará únicamente sobre el valor de la tarifa de alojamiento.

Parágrafo 2º El impuesto del 5% establecido para los pasajes internacionales se liquidará únicamente sobre el valor del billete de ida para el transporte internacional por vía aérea, marítima o terrestre, o sobre el valor de las órdenes de cambio de las empresas transportadoras, cuando tales órdenes tengan por objeto específico ser canjeadas por billetes de transporte internacional de pasajeros.

Sin embargo, cuando se trate de pasajes u órdenes de cambio que comprendan varios lugares de destino, o sean de ida y regreso, el impuesto se liquidará sobre el 50% de su valor total.

CAPITULO VII

Disposiciones varias

Artículo 25. Las liquidaciones privadas correspondientes a declaraciones de renta y sus adiciones presentadas hasta el 31

de diciembre de 1977, sobre las cuales a la fecha de entrar a regir la presente ley, no se hubiere practicado liquidación por la administración tributaria quedarán en firme, sin necesidad de pronunciamiento previo, siempre y cuando el contribuyente demuestre, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley, que se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto, recargos y sanciones en materia de renta y complementarios y ventas.

Artículo 26. Sin necesidad de pronunciamiento previo, en materia de impuesto sobre la renta y complementarios, también quedarán en firme las liquidaciones privadas y las practicadas para reclamar según el caso, cuando los recursos por la vía gubernativa, hayan cumplido a 1º de noviembre de 1978 dos años o más de interpuestos sin haber sido resueltos. Para tal efecto no es requisito el cumplimiento de los presupuestos procesales del respectivo recurso.

Para tener derecho al tratamiento previsto en este artículo el contribuyente deberá probar:

1. La fecha de interposición del recurso.
2. Que a más tardar dentro del cuarto mes siguiente a la fecha de entrar a regir la presente ley, se encuentre a paz y salvo por concepto de impuestos, recargos y sanciones en materia de renta y complementarios y ventas.

Artículo 27. Los contribuyentes que dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrar en vigencia la presente ley, cancelen la totalidad de las sumas debidas por concepto de impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, tendrán derecho a que se les exonere de los intereses corrientes y de los intereses de sanción por mora causados hasta el 1º de noviembre de 1978.

Artículo 28. Las personas naturales o jurídicas que no hubieren presentado declaración de renta y patrimonio o que habiendo declarado hayan omitido bienes por los años gravables de 1977 y anteriores, podrán presentar la correspondiente al año gravable de 1978, sin que haya lugar a investigaciones, ni a liquidaciones, ni a comparación patrimonial, ni a las sanciones previstas en las normas legales vigentes respecto a los bienes no declarados.

Parágrafo 1º Cuando se presente declaración de renta y patrimonio en tales circunstancias, la pre-existencia de bienes y activos deberá demostrarse.

Parágrafo 2º Quienes hagan uso del derecho consagrado en este artículo no podrán declarar sino hasta de un millón de pesos (\$ 1.000.000) del respectivo préstamo.

Artículo 29. La deducción por intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda de que trata el artículo 47 del Decreto 2053 de 1974, estará limitada para cada contribuyente a los primeros un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) del respectivo préstamo.

Artículo 30. Además de los casos previstos en el artículo 65 del Decreto 2053 de 1974, se presume que constituyen reparto de utilidades, los pagos que efectúen las sociedades limitadas y asimiladas a sus socios, sucesiones líquidas o personas naturales, al cónyuge o a los parientes de los socios dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

No obstante, dentro de los límites y con los requisitos del Decreto 2053 de 1974 y demás disposiciones que lo adicionan y complementan serán deducibles los siguientes pagos:

1. Los salarios y prestaciones sociales.
2. Los arrendamientos de inmuebles, en cuanto no excedan del uno por ciento (1%) mensual del avalúo catastral del respectivo bien.
3. Los intereses que no excedan de la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios en el respectivo ejercicio gravable.
4. Los demás pagos que constituyan costo o expensas necesarias, cuando la entidad pagadora demuestre satisfactoriamente la necesidad del pago.

Parágrafo. Cuando de acuerdo con las normas de este artículo se rechace a las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas cualquier pago, el valor rechazado constituye renta exclusiva de capital para el socio, comunero o asociado beneficiario o pariente de los beneficiarios si no son socios, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil.

Artículo 31. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 139 de enero 25 de 1979, las personas jurídicas que efectúen pagos en dinero o en títulos representativos de este por concepto de intereses, deberán retener en dinero al momento de efectuar el pago y a título de impuesto sobre la renta y complementarios el 5% del total del respectivo pago.

Para este efecto, se aplicarán en lo pertinente las previsiones de la Ley 88 de 1969 y la Ley 52 de 1977.

Los pagos por concepto de intereses que se hagan a los establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no están sujetos a la retención establecida en este artículo.

Parágrafo. Establécese una retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas por concepto de comisiones, arrendamientos, participaciones y honorarios.

El gobierno determinará mediante decreto los porcentajes de retención, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2º de la Ley 38 de 1969, sin que en ningún caso sobrepasen el 20% del respectivo pago.

Artículo 32. El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Para obtener este tratamiento el contribuyente deberá demostrar, dentro del plazo que señale el reglamento, la inversión de la totalidad de la indemnización en la adquisición de bienes iguales o semejantes a los que eran objeto del seguro.

Parágrafo. Las indemnizaciones obtenidas por concepto de seguros de lucro cesante, constituyen renta gravable.

Artículo 33. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de resoluciones que suscribirán el ministro de Hacienda, el secretario general y el director general de Impuestos Nacionales, podrá conceder plazos para el pago del impuesto sobre la renta y complementarios hasta por cinco años sobre las deudas exigibles a la fecha de vigencia de esta ley, buscando que los plazos más amplios se otorguen a aquellos deudores de menores recursos y siempre y cuando el deudor ofrezca garantías reales satisfactorias o garantía bancaria o de compañía de seguros.

Concedido el plazo, se congelarán los intereses de mora desde la fecha del acuerdo de pago y los que se causen durante el lapso que comprenda dicho acuerdo, se liquidarán a la tasa señalada para los intereses corrientes.

El gobierno podrá aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a \$200.000.

Asimismo, el gobierno aumentará anual y acumulativamente la cifra anterior en el porcentaje que establezcan las leyes tributarias.

Mientras el deudor pague cumplidamente las cuotas fijadas en el acuerdo, tendrá derecho a certificado de paz y salvo.

Si deja de pagar oportunamente alguna de dichas cuotas o cualquiera otra obligación surgida posteriormente, quedará sin vigencia el acuerdo y se hará efectiva la garantía, hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, a través de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 1º Los acuerdos así efectuados, cuya cuantía sea de más de un millón de pesos (\$1.000.000) serán publicados en un diario de circulación nacional a costa del beneficiario.

Parágrafo 2º Quienes se acojan a lo previsto en este artículo, no tendrán derecho a la exoneración de intereses de que trata el artículo 27 de la presente ley.

Artículo 34. Para efecto de la expedición del certificado de paz y salvo, la Administración de Impuestos Nacionales no podrá exigir al contribuyente recibos, declaraciones y en general documentos relacionados con tal finalidad que correspondan a más de cinco años anteriores a la fecha en que se hace la correspondiente solicitud.

En los casos de deudas correspondientes a recursos pendientes de fallo por la vía gubernativa o contenciosa, será prueba suficiente para su expedición, la respectiva constancia expedida por la oficina competente.

La violación por parte del funcionario de lo dispuesto en esta norma será causal de destitución.

Artículo 35. Las exenciones señaladas en la letra g) del artículo 230 del Decreto-Ley 444 de 1967, se aplicarán únicamente:

a) A los productos originarios y provenientes de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio que hayan sido objeto de concesiones por parte de Colombia dentro del marco del Tratado de Montevideo y que se hallen comprendidos en la Lista Nacional Colombiana en las Listas de Ventajas no extensivas concedidas por Colombia a los países de menor desarrollo económico relativo y en los acuerdos de complementación en que participa el país.

b) A los productos que se beneficien de los mecanismos de liberación y desgravación del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 36. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga los artículos 33, 102, 103, 104, 105 y 123 del Decreto 2063 de 1974; los artículos 58, 68, 78 y 77 del Decreto 2247 de 1974; el artículo 22 del Decreto 2348 de 1974; los artículos 1º y 17 de la Ley 10 de 1976; los artículos 1º, 2º, 8º, 9º, 15, 18 y 23 de la Ley 54 de 1977, el artículo 14 de la Ley 52 de 1977 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a los tres días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

El presidente del Senado,

Guillermo Plazas Alcíd

El presidente de la Cámara de Representantes,

Jorge Mario Eastman

El secretario general del Senado,

Amaury Guerrero

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., abril 16 de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

LEY 22 DE 1979

(abril 27)

por la cual se aprueba el "Convenio Simón Rodríguez de Integración Socio-Laboral", firmado en Caracas el 26 de octubre de 1973, y el protocolo del "Convenio Simón Rodríguez", firmado en la ciudad de Cartagena el 12 de mayo de 1976.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio Simón Rodríguez de Integración Socio-Laboral", firmado en la ciudad de Caracas el 26 de octubre de 1973, que a la letra dice:

"CONVENIO SIMON RODRIGUEZ DE INTEGRACION SOCIO-LABORAL

Los ministros de Trabajo de Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela, y el embajador de Bolivia en Venezuela, en representación del ministro de Trabajo de su país;

Convencidos de la necesidad de transformar en realidad los principios y objetivos contenidos en la Declaración de Quito, adoptada en la primera conferencia de ministros de trabajo de los países del Grupo Andino;

Animados por el propósito de orientar la política socio-laboral dentro de un marco de acción subregional concertada;

Conscientes de la necesidad de fortalecer la voluntad de desarrollo de los pueblos andinos mediante la activa participación de los trabajadores y los empleadores en el proceso de integración subregional, y

Decididos a establecer una base institucional que les permita contribuir efectivamente, en el campo del trabajo y la seguridad social, a los esfuerzos que realizan los órganos del Acuerdo de Cartagena, en orden a la armonización de las políticas económicas y sociales de los países miembros, han resuelto suscribir el presente convenio:

CAPITULO I

Nombre y objeto

Artículo 1º En homenaje al ilustre humanista don Simón Rodríguez, maestro del Libertador Simón Bolívar, el presente convenio llevará su nombre.

Artículo 2º Este convenio tiene por objeto adoptar estrategias y planes de acción que orienten la actividad de los organismos subregionales y nacionales, de modo que las medidas tendientes a alcanzar los objetivos del Acuerdo de Cartagena conduzcan al mejoramiento integral de las condiciones de vida y de trabajo en los países del Grupo Andino.

CAPITULO II

Aspectos prioritarios y medidas inmediatas

Artículo 3º En el tratamiento de los problemas socio-laborales de la integración subregional, los gobiernos concederán atención prioritaria a los siguientes aspectos:

a) Armonización de las normas jurídicas laborales y de seguridad social;

b) Coordinación de políticas y acciones conducentes a una adecuada utilización de los recursos humanos y a la solución de los problemas del desempleo y subempleos;

c) Coordinación de políticas y acciones en el campo de la seguridad social;

d) Ampliación, mejoramiento y coordinación de los sistemas de formación profesional;

e) Establecimiento de un régimen que facilite la movilidad de la mano de obra en la subregión;

f) Participación de los trabajadores y empleadores en los procesos de desarrollo y la integración subregional, y

g) Todo aspecto que merezca, a juicio de los ministros de Trabajo, la misma atención.

Artículo 4º Para tal efecto acuerdan:

a) Cooperar en el mejoramiento de las respectivas administraciones del trabajo y de los sistemas de seguridad social, del empleo y de la formación profesional, y establecer mecanismos de coordinación y colaboración subregional en estos campos;

b) Coordinar sus esfuerzos con los órganos correspondientes del Convenio de la Corporación Andina de Fomento y de los Convenios "Andrés Bello" e "Hipólito Unzué";

c) Proceder en forma concertada en los foros mundiales y regionales relativos a cuestiones laborales y de seguridad social;

d) Gestionar la pronta ratificación de los convenios internacionales de trabajo cuya aplicación facilite la armonización de la legislación laboral y de la seguridad social en la subregión;

e) Procurar la adopción de normas básicas sobre seguridad social;

f) Procurar la adopción de normas básicas sobre protección de los trabajadores migrantes;

g) Efectuar reuniones técnicas para tratar especialmente los problemas relativos a la migración laboral andina y a la planificación de los recursos humanos y del empleo, a la formación profesional, seguridad social y otros aspectos socio-laborales;

h) Orientar la cooperación técnica que proporcionen los organismos mundiales y regionales y los programas bilaterales hacia el cumplimiento de estos propósitos;

i) Adoptar todas aquellas medidas que igualmente se estimen necesarias;

j) Crear un organismo que realice, coordine y centralice las investigaciones y estudios que se requieran para el mejor cumplimiento de estos objetivos.

CAPITULO III

Organos

Artículo 5º Los órganos encargados de velar por el cumplimiento y aplicación del presente convenio son:

a) La conferencia de ministros de Trabajo;

b) La comisión de delegados;

c) La secretaría de coordinación, y

d) Los demás órganos que la conferencia de ministros de Trabajo decida crear.

Artículo 6º La conferencia de ministros de Trabajo es el órgano máximo del convenio y estará integrada por los ministros de Trabajo de los países miembros del Acuerdo de Cartagena o sus respectivos representantes debidamente acreditados.

Artículo 7º Son funciones de la conferencia de ministros de Trabajo:

a) Adoptar proposiciones, acuerdos y recomendaciones conducentes al logro de los objetivos señalados en este convenio;

b) Examinar los resultados de la aplicación del convenio y de sus propios acuerdos;

c) Impartir instrucciones a la comisión de delegados y a la secretaría de coordinación;

d) Estudiar y adoptar modificaciones al convenio;

e) Aprobar su propio reglamento, el de la comisión de delegados y el de la secretaría de coordinación, y

f) Conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común.

Artículo 8º La conferencia de ministros de Trabajo se efectuará en forma ordinaria una vez al año y en forma extraordinaria a solicitud de tres de sus miembros, rotativamente en los países del Grupo Andino.

Artículo 9º La comisión de delegados es el órgano técnico auxiliar del convenio. Estará integrada por representantes personales de los ministros de Trabajo y se reunirá por lo menos dos veces al año, una de ellas con tres meses de anticipación a la celebración de la conferencia de ministros de Trabajo.

Artículo 10. Son funciones de la comisión de delegados:

a) Realizar las actividades que la conferencia de ministros de Trabajo le encomiende;

b) Estudiar y recomendar a los ministros de Trabajo medidas que conduzcan en breve plazo a una cooperación subregional más estrecha en los campos socio-laborales;

c) Preparar el proyecto de agenda y los documentos para la conferencia de ministros de Trabajo, y

d) Presentar a la conferencia de ministros de Trabajo un informe anual de sus actividades.

Artículo 11. La secretaría de coordinación es el órgano permanente del convenio y funcionará en el Ministerio de Trabajo del Ecuador, en la ciudad de Quito.

Artículo 12. Las proposiciones adoptadas por la conferencia de ministros de Trabajo y las recomendaciones que en ella se adopten, cuando sea el caso, se transmitirán a los órganos correspondientes del Acuerdo de Cartagena, para que sea objeto de las decisiones pertinentes, con arreglo a los procedimientos establecidos en dicho acuerdo. A tales efectos, los ministros de Trabajo comunicarán este convenio a los órganos del Acuerdo de Cartagena.

En fe de lo cual, los ministros de Trabajo de los países del Grupo Andino suscriben el presente convenio, en la ciudad de Caracas, a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres, en seis ejemplares igualmente válidos.

(Fdo.) Federico Arana Serrudo, embajador de Bolivia, en Venezuela, por el ministro de Trabajo y Asuntos Sindicales de Bolivia.

(Fdo.) Doctor José Antonio Murgas, ministro de Trabajo y seguridad social de Colombia.

(Fdo.) Mario Machay Jaraquemada, General, ministro de Trabajo y Previsión Social de Chile.

(Fdo.) Luis Morejón Aleida, General, ministro de Previsión Social y Trabajo de Ecuador.

(Fdo.) Pedro Sala Orozco, Teniente General de Aviación, ministro de Trabajo del Perú.

(Fdo.) Alberto Martini Urdaneta, ministro de Trabajo de Venezuela.

Rama Ejecutiva del Poder Público,
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 7 de octubre de 1978.

Aprobado. — Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Relaciones Exteriores, encargado,

(Fdo.) Carlos Borda Mendoza".

Es fiel copia del texto certificado del Convenio "Simón Rodríguez", de Integración Socio-Laboral, firmado en Caracas el 26 de octubre de 1973, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela,
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos

Bogotá, D. E., 19 de julio de 1978.

Artículo segundo. Apruébase el "Protocolo del Convenio Simón Rodríguez", firmado en la ciudad de Cartagena el 12 de mayo de 1976, que a la letra dice:

"PROTOKOLO DEL CONVENIO SIMON RODRIGUEZ"

Los gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela, representados por sus ministros de Trabajo con el propósito de ampliar y hacer realidades el objetivo del convenio "Simón Rodríguez", suscrito en la ciudad de Caracas el 26 de octubre de 1973.

RESUELVEN:

Suscribir el presente protocolo:

Artículo 1º El artículo 6º quedará así:

"La conferencia de ministros de Trabajo es el órgano máximo del convenio y estará integrada por los ministros de Trabajo de los países miembros del Acuerdo de Cartagena o de sus respectivos representantes debidamente acreditados".

"La conferencia elegirá los integrantes de la mesa directiva de cada reunión, de conformidad con su reglamento, los cuales conservarán tal carácter hasta la próxima reunión ordinaria".

Artículo 2º El artículo 7º quedará así:

"Son funciones de la conferencia de ministros de Trabajo:

a) Adoptar acuerdos y recomendaciones conducentes al logro de los objetivos señalados en este convenio;

b) Examinar los resultados de aplicación del convenio y de sus propios acuerdos;

c) Estudiar y adoptar modificaciones al convenio;

d) Aprobar su propio reglamento, el de la comisión de delegados, el de la secretaría de coordinación y de los demás órganos que cree la conferencia en cumplimiento del convenio;

e) Nombrar al secretario ejecutivo de la secretaría de coordinación del convenio;

f) Aprobar el presupuesto anual de gastos y fijar las contribuciones de los países miembros, teniendo en cuenta las proporciones presupuestarias de contribución que se fijen para los países de la Subregión en el Acuerdo de Cartagena;

g) Considerar los informes de la comisión de delegados;

h) Crear las comisiones asesoras que considere necesarias para el cumplimiento de los propósitos del convenio;

i) Aprobar la celebración de convenios con organismos internacionales para la consecución de los fines del convenio, y

j) Conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común".

Artículo 3º El artículo 8º quedará así:

"La conferencia celebrará reuniones ordinarias una vez al año y extraordinarias cuando se requiera para atender asuntos urgentes. Estas últimas serán convocadas por el presidente de la conferencia a petición de dos o más países. En cada reunión anual de la conferencia se designará el país sede y la fecha en la cual se realizará la siguiente reunión ordinaria".

Artículo 4º El artículo 9º quedará así:

"La comisión de delegados es el órgano técnico auxiliar del convenio, constituido por un representante personal de cada ministro de Trabajo".

"La comisión se reunirá por lo menos dos veces al año, debiendo efectuarse la primera dentro de los cuatro meses posteriores a la última conferencia, y la última por lo menos tres meses antes de la próxima conferencia de ministros de Trabajo".

Artículo 5º el artículo 11 quedará así:

"La secretaría de coordinación es el órgano permanente del convenio, y será desempeñada por un secretario ejecutivo designado por la conferencia de ministros de Trabajo por período de tres años, por el sistema de rotación".

"El secretario deberá ser ciudadano de cualquiera de los países miembros; será responsable de sus actos ante la conferencia de ministros de Trabajo; actuará con sujeción a intereses comunes de la Subregión; se abstendrá de cualquier acción incompatible con el carácter de sus funciones; no podrá desempeñar, durante el ejercicio de su cargo, ninguna actividad profesional remunerada; no solicitará ni recibirá instrucciones particulares de ningún gobierno o entidad nacional, regional o internacional".

"La secretaría tendrá como sede la ciudad de Quito, Ecuador, y sus funciones serán las de actuar como órgano permanente del convenio, debiendo mantener constantemente informados de sus actividades y de los asuntos relacionados con la integración socio-laboral a los ministros de Trabajo y a los miembros de la comisión de delegados, y las demás que se le asignen en este protocolo, en el reglamento o que les encomiende la conferencia o la comisión de delegados".

Artículo 6º El artículo 12 quedará así:

"Para el cumplimiento de los objetivos que le confía el convenio 'Simón Rodríguez', la conferencia de ministros de Trabajo podrá adoptar acuerdos y formular recomendaciones:

a) Los acuerdos de la conferencia de ministros de Trabajo que tengan relación con la armonización de políticas socio-laborales de la Subregión y que requieran ser incorporados al sistema legislativo de los países miembros, se remitirán por la secretaría de coordinación a la comisión del Acuerdo de Cartagena, por intermedio de la Junta, para que se adopten las correspondientes decisiones;

b) Las decisiones que adopte la Comisión del Acuerdo de Cartagena entrarán en vigencia en los países miembros de conformidad con las disposiciones que al respecto rigen en dicho acuerdo;

c) Los acuerdos de la conferencia de ministros de Trabajo que no sean de los contemplados en el literal a) de este artículo, serán obligatorios para los países miembros inmediatamente después de su adopción o una vez transcurrido el plazo que determine la conferencia, a menos que requieran de una ley nacional para su cumplimiento, caso este en el cual quedarán sujetos a ratificación y entrarán en vigencia cuando a lo menos cuatro países miembros los hayan ratificado, y por lo que respecta a dichos países, y

d) Los acuerdos se adoptarán por unanimidad".

Artículo 7º A continuación del artículo 12 adiciónase al Convenio "Simón Rodríguez" los siguientes nuevos artículos:

"Artículo 13. El secretario ejecutivo de la secretaría de coordinación del convenio gozará en los países miembros de las inmunidades y privilegios necesarios para el ejercicio de sus funciones. El gobierno del país sede suscribirá con el

convenio un acuerdo destinado a reglamentar lo dispuesto en este artículo".

"Artículo 14. El Organismo Internacional Convenio 'Simón Rodríguez' es una persona jurídica de derecho internacional y gozará en cada uno de los países miembros de la capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones".

"La representación legal del Convenio 'Simón Rodríguez' reside en la conferencia de ministros de Trabajo, que podrá delegarla para efectos específicos en el secretario ejecutivo de la secretaría de coordinación. Para los efectos judiciales tendrá representación el secretario ejecutivo".

"Artículo 15. Cada Estado signatario ratificará el presente protocolo del Convenio 'Simón Rodríguez', conforme a sus respectivos ordenamientos legales".

"Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el gobierno del Ecuador, el cual comunicará la fecha de cada depósito a los gobiernos de los Estados que lo hayan firmado".

"Artículo 16. El presente protocolo del Convenio 'Simón Rodríguez' entrará en vigencia para los países que lo ratifiquen cuando cuatro de los países signatarios hayan efectuado el depósito del instrumento de ratificación, y para los demás países signatarios a partir de la fecha del depósito del respectivo instrumento de ratificación".

"Artículo 17. El Convenio 'Simón Rodríguez' regirá indefinidamente. Podrá ser denunciado por cualquiera de los países miembros mediante comunicación escrita a la secretaría de coordinación, la cual la transmitirá sin demora a los demás países miembros".

"Transcurridos noventa días a partir de la fecha en que la secretaría de coordinación reciba la notificación de denuncia, el convenio cesará en sus efectos en el Estado denunciante, siempre que haya cumplido con sus aportaciones financieras".

"Artículo 18. El convenio y este protocolo no podrán ser suscritos ni ratificados con reservas".

En fe de lo cual y habiendo encontrado sus plenos poderes suficientes y en buena y debida forma, los respectivos ministros firman el presente instrumento. Hecho en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos setenta y seis.

Por el Gobierno de Bolivia, (Fdo.) **Mario Vargas Salinas**, Coronel DEM., ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Por el Gobierno de Colombia, (Fdo.) **María Elena de Crovo**, ministra de Trabajo y Seguridad Social.

Por el Gobierno de Chile, (Fdo.) **Sergio Fernández F.**, ministro de Trabajo y Previsión Social.

Por el Gobierno del Ecuador, (Fdo.) **Francisco Aguirre Armendaris**, Coronel de EM. de ACV., ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Por el Gobierno del Perú, (Fdo.) **Luis Galindo Chapman**, Teniente General, ministro de Trabajo.

Por el Gobierno de Venezuela, (Fdo.) **José Manzo González**, ministro de Trabajo.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 7 de octubre de 1976.

Aprobado. — Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) **ALFONSO LOPEZ MICHELSEN**

El ministro de Relaciones Exteriores, encargado,

(Fdo.) **Carlos Borda Mendoza**"

Es fiel copia del texto original del Protocolo del Convenio "Simón Rodríguez", firmado en Cartagena a los doce días del mes de mayo de mil novecientos setenta y seis, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela,
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos

Bogotá, D. E., julio de 1978.

Artículo tercero. Esta ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a 27 de abril de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El presidente del Senado de la República,

Guillermo Plazas Alcíd

El presidente de la Cámara de Representantes,

Jorge Mario Eastman

El secretario general del Senado de la República,

Amaury Guerrero

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 27 de abril de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Rodrigo Marín Bernal

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

DECRETO NUMERO 789 DE 1979
(abril 5)

por el cual se reglamenta el funcionamiento de las bolsas de productos.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional y, de manera especial el artículo 7º de la Ley 16 de 1936,

DECRETA:

CAPITULO I

Organización de las bolsas de productos

Artículo 1º Solo podrán ser empresarios de las bolsas de productos, las sociedades anónimas constituidas exclusivamente para desarrollar tal objeto social y autorizadas para funcionar por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2º Las bolsas de productos quedan sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, la cual tendrá sobre ellas las mismas atribuciones que la ley le confiere respecto de las bolsas de valores, en cuanto no sean incompatibles con las disposiciones del presente decreto.

Artículo 3º El superintendente bancario autorizará el cumplimiento de una bolsa de productos, cuando se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la sociedad empresaria se haya constituido debidamente y su capital pagado no sea inferior a \$10 millones.

b) Que todos sus reglamentos se ajusten a las disposiciones legales y las tarifas y comisiones estén aprobadas por la Superintendencia Bancaria;

c) Que el carácter, la responsabilidad y la idoneidad de las personas que figuren como directores y gerentes sean tales que inspiren confianza y que la constitución de la nueva bolsa contribuya eficazmente y de manera especializada al mejoramiento de las condiciones generales de la producción y el mercadeo de los productos, conforme a los programas generales que haya señalado el gobierno o el Congreso Nacional;

d) Que se haya constituido a favor del superintendente bancario, en garantía del cumplimiento de las normas legales, los reglamentos y las órdenes de la Superintendencia, un depósito en cuantía no inferior a \$100.000.00 en valores de primera clase que devenguen intereses. Dicho monto podrá ser reajustado por el superintendente bancario;

e) Que se encuentren inscritos en la bolsa al menos, el mínimo de comisionistas que el presente estatuto exige.

Artículo 4º El superintendente bancario podrá suspender o revocar, según el caso, el permiso de funcionamiento de las bolsas de productos, cuando estas no se ajusten a las leyes, a sus estatutos y reglamentos o realicen actividades ajenas a su objeto y cuando no acaten oportunamente las decisiones de la Superintendencia.

Artículo 5º Corresponde a la bolsa de productos:

a) Inscribir, previo el lleno de los requisitos legales y los dispuestos por los reglamentos los bienes objeto de negociación;

b) Mantener el funcionamiento de un mercado bursátil debidamente organizado que ofrezca a los usuarios y al público en general, suficientes garantías de seguridad, honorabilidad y corrección;

c) Admitir, una vez cumplidas las exigencias legales y las dispuestas por los reglamentos, a los comisionistas que pretendan ejercer en la bolsa;

d) Facilitar la formación y estabilización de precios de los productos inscritos y la regulación del mercado de la producción del respectivo sector;

e) Promover la modernización del sector, incorporando sistemas de tipificación de los productos inscritos;

f) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de sus funcionarios y comisionistas, con el fin de evitar manipulaciones especulativas en perjuicio de los usuarios, de los productos inscritos o de la economía nacional;

g) Establecer normas y procedimientos adecuados que permitan garantizar el estricto cumplimiento de las operaciones que se realicen en la bolsa;

h) Organizar la modalidad de venta de productos en martillo por el remate público de bienes inscritos en la bolsa;

i) Establecer sistemas de información de mercados.

CAPITULO II

Operaciones

Artículo 6º Mediante las modalidades que determinen sus reglamentos, podrán ser objeto de negociación por intermedio de las bolsas de productos:

a) Bienes corporales muebles de origen o destinación agropecuaria, industrial o minera, que se encuentren dentro del comercio lícito nacional;

b) Contratos representativos de las operaciones de compra y venta de bienes a que se refiere el literal anterior;

c) Títulos valores representativos de productos inscritos en la bolsa.

Artículo 7º Las condiciones y requisitos que deben llenar los bienes o contratos materia de negociación, serán determinados por la junta directiva mediante reglamentación, la cual requiere previa aprobación de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 8º Las operaciones podrán ser de cumplimiento inmediato o bajo la modalidad de futuro. Los reglamentos de la bolsa establecerán las condiciones y requisitos a que se deban someter estas operaciones, de manera que se garantice el estricto cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Artículo 9º Las operaciones de la bolsa se realizarán en reuniones públicas, denominadas ruedas, que deberán celebrarse en las oportunidades que determine la junta directiva, las cuales estarán presididas por el gerente o quien haga sus veces, según los reglamentos.

Artículo 10. Las diferencias que se presenten entre comisionistas durante las ruedas, serán decididas por quien presida la reunión. Sus decisiones son apelables ante la junta directiva.

Artículo 11. Las controversias que surjan entre comisionistas respecto del cumplimiento de las operaciones celebradas en la bolsa, se someterán a la decisión de un tribunal de arbitramento. En los reglamentos se podrá establecer que uno de los árbitros sea designado por la cámara de comercio que corresponde a la circunscripción donde se origine la operación.

Artículo 12. Las bolsas de productos podrán integrar comisiones arbitrales encargadas exclusivamente de dirimir las divergencias que surjan entre comisionistas con ocasión de la calidad de los productos transados cuya decisión tiene valor contractual entre aquellos, pero no producirá efectos de laudo arbitral.

Artículo 13. Las ofertas, demandas y propuestas aceptadas en la rueda, deben anunciarse en voz alta y registrarse en tableros o cualquier otro medio que permita de manera clara su examen por el público. Por lo demás, las operaciones concertadas deberán divulgarse, junto con las últimas ofertas de compra y venta, en un boletín que la bolsa deberá publicar inmediatamente después de cada rueda, bajo la firma de quien presidió esta o de la persona autorizada al efecto por el gerente.

Artículo 14. De las transacciones celebradas por la bolsa se dejará constancia en un documento idóneo, que deberá llevar la firma de los comisionistas que acordaron la operación

y del gerente o un empleado de la bolsa, habilitado al efecto. Dicho documento deberá expresar la especie, calidad y cantidad objeto de la negociación, su precio, lugar y plazo de entrega y demás formalidades y requisitos que se establezcan en el respectivo reglamento. El documento original será conservado por la bolsa, copia del cual se entregará a los respectivos comisionistas.

Artículo 15. Las operaciones concertadas por comisionistas fuera de la rueda, que versen sobre productos inscritos, deberán registrarse durante la rueda siguiente.

Artículo 16. Todas las operaciones que se concerten de inmediato o bajo la modalidad de futuro, deberán liquidarse por conducto de la bolsa en la misma rueda, la que se establecerá en sus reglamentos la forma de practicar la liquidación.

Artículo 17. Ninguna bolsa de productos podrá funcionar con menos de diez (10) comisionistas debidamente inscritos.

CAPITULO III

De los comisionados

Artículo 18. Podrán ser comisionistas de las bolsas de productos, las personas naturales y las sociedades colectivas organizadas con dicho objeto específico, que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Ser hábiles para ejercer el comercio;
- b) No haber sido declarado en quiebra ni sometidos a los procedimientos de concurso de acreedores o liquidación administrativa;
- c) Gozar de buena reputación y haber cumplido estrictamente con sus obligaciones civiles y comerciales;
- d) No haber sufrido pena privativa de libertad dentro de los diez (10) años anteriores a la solicitud de inscripción;
- e) No haber sido expulsado de otra bolsa de productos o de valores nacional o extranjera;
- f) Ser accionista de la respectiva bolsa y poseer en ella, por derecho propio, acciones en la cuantía que disponga el reglamento;
- g) Haber constituido las garantías que dispone el presente decreto;
- h) Las demás que señale el reglamento de la bolsa.

Parágrafo 1º Las condiciones de que tratan los literales a), b), c), d) y e) del presente artículo se exigen también respecto de los socios de sociedades colectivas comisionistas.

Parágrafo 2º Por lo menos el 60% de los comisionistas de cada bolsa deben ser colombianos o sociedades que tengan la calidad de empresas nacionales, de conformidad con lo previsto por el Decreto 1900 de 1973 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 19. Para ser admitido como corredor de una bolsa de productos, el interesado deberá solicitar su ingreso a la junta directiva, acreditando dentro del término que señalen los reglamentos, el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo inmediatamente anterior. Es potestativo de las bolsas la admisión de comisionistas para operar en ellas.

Las decisiones favorables serán comunicadas de inmediato al superintendente bancario, quien confirmará dicha determinación si se cumplen las exigencias legales y reglamentarias del caso.

Artículo 20. No obstante lo dispuesto en el artículo 18 las empresas comerciales e industriales del Estado, las sociedades de economía mixta sometidas al régimen de dichas empresas y las asociaciones gremiales agropecuarias, podrán ser comisionistas, siempre que inscriban con tal fin a un funcionario o trabajador de sus dependencias que reúna las condiciones y calidades para ser admitido como comisionista. Sin embargo, en este caso, el funcionario no estará obligado a cumplir los requisitos a que se refieren los literales f) y g) del artículo 18, los cuales corresponde satisfacer a la respectiva entidad o agrupación.

Las empresas y sociedades solo podrán celebrar operaciones en bolsa en su propio beneficio. Las agrupaciones por su parte, únicamente están facultadas para realizar transacciones en favor de sus agrupados y con relación a los productos propios de su actividad.

Artículo 21. Además de lo dispuesto sobre el particular por el Código de Comercio, los comisionistas quedarán sometidos

a las normas previstas por el reglamento de la bolsa y el presente decreto.

De manera especial los comisionistas están obligados a:

a) Entregar oportunamente a sus comitentes los comprobantes oficiales de liquidación de las operaciones realizadas a nombre de estos;

b) Guardar secreto sobre las órdenes, las transacciones y los nombres de sus comitentes, a menos que en este último caso lo requiera el superintendente bancario o, en general, cuando le sean solicitados por cualquiera autoridad administrativa o judicial autorizada legalmente para el efecto;

c) Pagar el precio de la compra o hacer la entrega de los bienes negociados, sin que en ningún caso sea admisible la excepción de falta de provisión;

d) Cerciorarse de la autenticidad de las firmas de sus comitentes y de la validez de los poderes de los representantes de sus clientes;

e) Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, precisión y abstenerse de realizar artificios, que en cualquier forma puedan inducir a error a las partes contratantes;

f) Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraiga con la bolsa, respetar y aplicar las tarifas de comisión establecidas y cancelar oportunamente las cuotas de ingreso y las demás que exija el reglamento;

g) Llevar, además de los libros de contabilidad exigidos por el Código de Comercio, otro para el registro en orden cronológico, de todas las operaciones que celebre con especificación de los bienes, naturaleza de la operación, precio, plazo, nombre del cliente o comitente y número del documento de transacción;

h) Presentar a la bolsa las correspondientes órdenes escritas de los comitentes sobre las operaciones autorizadas por realizar;

i) Acatar las órdenes que el superintendente bancario les imparta.

Parágrafo. Cada bolsa de productos, por intermedio de su revisor fiscal, deberá inspeccionar periódicamente los libros y documentos de los comisionistas. Con la información así obtenida el comité de vigilancia tomará las medidas disciplinarias del caso, si a ello hubiere lugar, pero siendo entendido que dicha información únicamente podrá revelarse cuando lo autorice el comisionista o lo solicite cualquier autoridad administrativa o judicial que tuviere la facultad para ello.

Artículo 22. Los comisionistas deberán constituir a favor de la respectiva bolsa y a satisfacción de esta, una garantía general de cumplimiento de sus transacciones por una suma no inferior a \$100.000.00.

Están, igualmente, obligadas a constituir una garantía especial, no inferior al 20% del valor de la operación, cuando se trate de transacciones mediante la modalidad del futuro. En este último caso, podrá adicionalmente la junta directiva de la bolsa aumentar el monto de la garantía cuando el valor de la transacción, el plazo para la entrega del producto o cualquier otra circunstancia que pueda afectar el cumplimiento del contrato, aconsejen un mayor respaldo de la operación.

Parágrafo. Los reglamentos dispondrán la forma de constituir las garantías de que trata este artículo.

Artículo 23. Queda prohibido a los comisionistas participar en su propio interés, por sí o por interpuesta persona, en las operaciones que se realicen en las bolsas de productos.

Ningún comisionista podrá comprar para sí, directamente o por interpuesta persona, los productos que un comitente le haya encargado vender, ni vender al comitente productos de aquellos que este le hayan comisionado comprar.

La contravención a lo aquí dispuesto dará lugar a la exclusión del respectivo miembro, que deberá ser ordenada por el comité de vigilancia de la bolsa, sin perjuicio de las demás sanciones que el superintendente le imponga por la misma causa.

Artículo 24. Serán causales de suspensión o de exclusión, según el caso, de los miembros de una bolsa de productos, además de las previstas por los reglamentos, las siguientes:

1. De suspensión:

a) El incumplimiento de las obligaciones de cualquier género que tuviere con la bolsa;

b) La conducta indecorosa y ofensiva en el establecimiento para con los funcionarios, comisionistas o el público en general;

c) El hecho de suministrar datos erróneos a las autoridades, a la bolsa o a terceros con relación a las operaciones de la bolsa;

d) No tener actualizada su contabilidad o el registro de sus operaciones;

2. De exclusión:

a) El incumplimiento de los contratos en que han invertido, una vez en firme la decisión del tribunal de arbitramento;

b) Dejar de cumplir uno cualquiera de los requisitos exigidos en el artículo 18 para ser admitido como miembro de la bolsa;

c) Dar motivo a una nueva suspensión después de haber sido suspendido por tres veces, cualesquiera hayan sido las causas de dichas sanciones.

Artículo 25. Las medidas disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicadas por el comité de vigilancia de la bolsa, cuya decisión es apelable ante su junta directiva, si el interesado la recurre dentro de los cinco días siguientes a su notificación. El superintendente bancario, de oficio o a petición de parte, podrá requerir del mencionado comité la imposición de las referidas sanciones. Cuando este organismo no proceda en consecuencia dentro de los cinco (5) días siguientes al requerimiento, el superintendente aplicará la suspensión o exclusión, según el caso.

El comité de vigilancia, una vez imponga una sanción, o tan pronto inicie una investigación disciplinaria contra cualquiera de sus miembros, dará de inmediato aviso de la medida al superintendente bancario.

Artículo 26. Sobre los comisionistas de las bolsas de productos, el superintendente bancario tiene las facultades de vigilancia que le otorga la Ley 45 de 1923 y las sancionatorias previstas por el Decreto 3233 de 1965 y demás normas concordantes.

CAPITULO IV

Del martillo

Artículo 27. El martillo de las bolsas de productos tendrá por objeto, la venta en pública subasta y al mejor postor de los bienes inscritos en ella.

Por el sistema de martillo podrán venderse las prendas constituidas en los almacenes generales de depósito en aquellos casos en que la ley disponga tal procedimiento y los efectos que se le hayan consignado a un comisionista en los casos previstos por el artículo 1290 del Código de Comercio.

Artículo 28. Las operaciones del martillo estarán dirigidas por el gerente de la bolsa o quien haga sus veces y deberán realizarse por un empleado idóneo denominado martillero.

Artículo 29. Los reglamentos de la bolsa dispondrán lo referente a las operaciones del martillo, las condiciones para participar en él, las garantías de cumplimiento y, en general, todos los aspectos relacionados con esta modalidad de venta.

CAPITULO V

De los reglamentos

Artículo 30. Corresponde a la junta directiva de la bolsa expedir los reglamentos relacionados con la organización de la bolsa y en especial los siguientes:

a) Reglamento general de operaciones y garantías;

b) Reglamentos sobre la forma de los contratos y de los títulos que en ella se negocian, así como las responsabilidades de las partes que intervienen en las operaciones;

c) Reglamento de operación y funciones del comité de vigilancia;

d) Reglamento general del martillo;

e) Reglamentos sobre tarifas y comisiones a que tienen derecho los comisionistas por concepto de su labor;

f) Reglamentos sobre tipificación de los productos por grados de acuerdo con sus factores de calidad.

Artículo 31. Los estatutos y reglamentos de las bolsas de productos establecerán las condiciones bajo las cuales dichas entidades garantizan el cumplimiento de las operaciones que en ellas se realizan o registran.

Artículo 32. Los estatutos y sus reformas, así como los reglamentos de las bolsas de productos, deberán ser aprobados por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 33. Toda bolsa de productos está obligada a constituir un comité de vigilancia encargado de conocer y decidir sobre las contravenciones de los comisionistas a las normas que regulan su conducta.

Artículo 34. Se presume que toda persona que encarga a un comisionista para efectuar una transacción en bolsa de productos, conoce los estatutos y reglamentos de la misma en cuanto se refiere al régimen general de derechos y obligaciones que de ellos se derivan.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 35. Las bolsas de productos solo podrán adquirir créditos, hasta por cinco veces el valor de su capital y reservas.

Artículo 36. Con sus recursos, las bolsas de productos solo podrán:

a) Adquirir locales para su propio funcionamiento;

b) Otorgar créditos a sus miembros con plazos no mayores de un año, sin que sea admisible conceder a un solo miembro, créditos por valor superior al 5% del capital y reservas, de la respectiva bolsa. En todo caso, el total de los créditos otorgados por la bolsa a sus miembros, no puede exceder del 20% de su capital y reservas;

c) Invertir en papeles de renta fija emitidos por el Estado, hasta un 30% de su capital y reserva;

d) Invertir en papeles de renta variable, hasta un 10% de su capital y reservas;

e) Invertir en certificados de depósito a término, bonos de corporaciones financieras o de sociedades anónimas nacionales, hasta un 20% de su capital y reservas;

f) Adquirir muebles y equipos para su propio funcionamiento.

Parágrafo. Las bolsas de productos deberán mantener en efectivo, cuando menos una suma equivalente al 20% de su capital y reservas.

Artículo 37. La Superintendencia Bancaria expedirá las normas referentes a la contabilidad de las bolsas de productos y a la de sus comisionistas.

Artículo 38. Las incompatibilidades previstas en las leyes y demás normas vigentes para el gerente y comisionistas de las bolsas de valores son también aplicables a los gerentes y comisionistas de las bolsas de productos.

Artículo 39. Bajo las sanciones allí previstas, extiéndese a los miembros de las bolsas de productos y a quienes sin serlo se dediquen habitualmente el corretaje, las incompatibilidades establecidas por los artículos 27 y 29 del Decreto-Ley 2969 de 1960.

Artículo 40. El superintendente bancario, con la aprobación del ministro de Hacienda y Crédito Público, establecerá anualmente los honorarios con que la bolsa debe contribuir a los gastos por concepto de inspección y vigilancia de la Superintendencia, en proporción al volumen de sus activos, los cuales deberán cubrirse dentro del plazo que el superintendente determine.

Artículo 41. En los casos previstos por la Ley 45 de 1923, el superintendente bancario podrá ordenar la toma de posesión y la liquidación administrativa de las bolsas de productos.

Artículo 42. Solo los empresarios debidamente autorizados por el superintendente bancario, podrán utilizar la palabra bolsa para designar el ejercicio de las actividades reguladas en este decreto.

La contravención a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con multas sucesivas hasta de \$ 50.000.00 cada una, que impondrá el superintendente bancario, si requerido el contraventor se niega a atender la orden respectiva.

Artículo 43. Las bolsas de productos que se hallen funcionando con anterioridad a la expedición del presente decreto, deberán ajustar sus estatutos y reglamentos a las disposiciones en él contenidas, en un término no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 44. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 337 de 1977 y las demás normas que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 5 de abril de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Extraordinario 160 de 1976.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 74 del Decreto 150 de 1976 señala:

"En los contratos celebrados a precio alzado o por precios unitarios, se podrán pactar revisiones periódicas de los mismos en función de las variaciones que ocurran en los factores determinantes de los costos;

Donde ello fue posible, los ajustes se efectuarán mediante fórmulas matemáticas incorporadas en el respectivo contrato.

En ningún caso la suma de los reajustes podrá ser superior al ciento por ciento (100%) del valor original del contrato, a menos que la fórmula pactada fuere matemática.

Los reajustes se consignarán en actas que suscribirán las partes".

Que se hace necesario reglamentar el procedimiento de aplicación de este artículo,

DECRETA:

Artículo 1º En los contratos a que se refiere el artículo 74 del Decreto Extraordinario 150 de 1976 se elaborarán, entre el interventor y el contratista, actas mensuales que registren el valor de la obra ejecutada. Este valor debe corresponder en forma aproximada a la cuota parte establecida en el programa de trabajo e inversiones.

Las actas mensuales de que trata el presente artículo se elaborarán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de ejecución de las obras.

El programa de trabajo e inversiones no se podrá modificar en forma tal que signifique variación del plazo del contrato, sino por causas imputables a la entidad contratante o cuando se trate de fuerza mayor o caso fortuito. En tal caso el programa de trabajo deberá ser revaluado y aprobado por el jefe de la entidad contratante y se suscribirá el contrato adicional correspondiente.

Artículo 2º Elaborada oportunamente el acta mensual de obra y presentada la cuenta con el lleno de los requisitos legales, esta se ajustará con los índices de costo correspondientes al mes de ejecución de los trabajos en los organismos que tengan establecido este sistema. Si el pago se efectuare después de treinta (30) días de la presentación de la cuenta de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, el índice de ajuste de costos aplicable será el correspondiente al último mes antes de estar disponible el pago a favor del contratista.

Artículo 3º Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de abril de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

Enrique Vargas Ramírez

por el cual se modifica el régimen de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 6º de 1971,

DECRETA:

Artículo 1º A petición del importador o de su agente de aduana, los almacenistas de las aduanas y de las zonas aduaneras certificarán en el cuerpo del formulario del manifiesto de importación respectivo, la cantidad, estado y localización de la mercancía depositada, antes de que se presente la solicitud de despacho de la misma en la Sección de Comprobación.

Quando la mercancía haya sido depositada en la Empresa Puertos de Colombia, la información sobre cantidad, estado y localización de la misma, será anotada por la Sección de Comprobación, de acuerdo con los datos registrados en la planilla denominada "Relación de Mercancías", que deberá ser remitida por la Empresa a la Aduana dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la terminación del turno de descargue de cada nave.

Artículo 2º El formulario del manifiesto de importación deberá ser presentado a la Sección de Comprobación por doce (12) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva nave, vehículo o aeronave en que haya sido importador o por su agente de aduana dentro del término de transportada la mercancía.

Los formularios presentados después del término señalado en el presente artículo estarán sujetos a un recargo sobre los derechos de aduana de quinientos pesos (\$ 500.00) por cada día de retardo, cuyo producto ingresará al Tesoro Nacional.

Artículo 3º Los formularios del manifiesto de importación serán aceptados o devueltos por la Sección de Comprobación a más tardar el día hábil siguiente al de su presentación.

Quando un formulario fuere devuelto por error en su diligenciamiento se tendrá como no presentado.

Artículo 4º Las declaraciones que el importador o su agente de aduana consignen en el formulario del manifiesto deben coincidir con la información oficial del registro o licencia de importación correspondiente, salvo cuando el respectivo registro o licencia se utilice en forma parcial. En este caso, las declaraciones sobre el valor y la cantidad de la mercancía podrán ser diferentes.

Los precios unitarios o totales que aparezcan en la factura comercial no podrán ser inferiores a los fijados en el cuerpo del registro o licencia de importación respectivo o en sus modificaciones.

Artículo 5º La Aduana Nacional aceptará en principio la declaración que sobre posición arancelaria, régimen de importación, gravamen y valor de la mercancía hayan registrado el importador o su agente de aduana en el formulario del manifiesto de importación y en los demás documentos de nacionalización, sin perjuicio de que se practique la liquidación definitiva una vez revisado el expediente respectivo.

Artículo 6º El pago de los derechos de aduana se garantizarán mediante la constitución de un depósito provisional en las entidades bancarias oficiales que para tal efecto autorice la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El valor del depósito provisional no podrá ser inferior al total de los derechos liquidados en el formulario del manifiesto por el importador o su agente de aduana.

Artículo 7º Para liquidar los derechos a los cuales se encuentra sujeta una importación se eliminarán los centavos del valor CIF de la mercancía en pesos colombianos.

Artículo 8º Los administradores de aduana aplicarán el valor de los depósitos provisionales de que trata el artículo 6º del presente decreto al pago de los derechos de aduana correspondientes a las importaciones una vez efectuada la liquidación definitiva.

Artículo 9º Antes de que se ordene la aplicación del depósito provisional conforme al artículo anterior, el importador o su agente de aduana podrán solicitar por escrito que se mo-

diffique la liquidación que de los derechos de aduana hubiere efectuado la respectiva administración, siempre que por error en la misma se haya fijado una suma diferente de la que corresponda conforme a la ley.

Artículo 10. En caso de controversia sobre el aforo o el valor de la mercancía, entre lo establecido por la Aduana y lo declarado por el importador o por su agente, el respectivo administrador de aduana procederá así:

a) Aplicará al pago de los derechos correspondientes el valor del depósito provisional constituido conforme al artículo 6º del presente decreto:

b) Ordenará la constitución de un depósito adicional por una suma equivalente a la diferencia entre el valor de la liquidación de los derechos efectuada por la Aduana y el liquidado por el importador o por su agente, más un diez por ciento (10%) del valor total de la liquidación oficial;

c) Constituido el depósito adicional, ordenará la entrega de la mercancía con estricta sujeción al régimen de importaciones y siempre que la ley permita efectuarla;

d) Elevará consultas a la subdirección técnica de la Dirección General de Aduanas sobre el valor y la posición arancelaria que corresponda al caso de conformidad con las disposiciones legales. Esta consulta deberá ser resuelta en un término no mayor de sesenta (60) días calendario.

Artículo 11. Resuelta la controversia de conformidad con el aforo o el valor establecidos por la respectiva administración de aduana, el depósito adicional será aplicado al pago de los derechos correspondientes. El diez por ciento (10%) excedente ingresará al Tesoro Nacional como sanción por declaración incorrecta.

Si la controversia fuere resuelta de acuerdo con el aforo o el valor declarado por el importador o su agente de aduana, se ordenará la devolución del depósito adicional constituido.

Artículo 12. Si el aforo o el valor de la mercancía determinados por la subdirección técnica de la Dirección General de Aduanas fueren diferentes de lo establecido por la respectiva administración y de lo declarado por el importador o su agente, el administrador de aduana procederá así:

a) Ordenará una nueva liquidación conforme al concepto de la subdirección técnica;

b) Aplicará proporcionalmente el depósito adicional al pago de los derechos de aduana correspondientes;

c) El diez por ciento (10%) excedente ingresará al Tesoro Nacional en calidad de multa;

d) El remanente será devuelto al importador o a su agente de aduana.

Artículo 13. En los casos de controversia a que se refieren los artículos anteriores, antes de disponer de la entrega de la mercancía, la respectiva administración de aduana tomará muestras, catálogos y fotografías de la misma que se anexarán al expediente para las diligencias posteriores.

La guarda, conservación y custodia de tales elementos se hará con las debidas seguridades y bajo la responsabilidad de la respectiva administración de aduana.

Artículo 14. Cuando la controversia se refiera a la naturaleza misma de la mercancía, la respectiva administración de aduana se abstendrá de ordenar su entrega hasta tanto se decida definitivamente la diferencia.

Si la controversia fuese resuelta de conformidad con lo determinado por la Aduana, el administrador ordenará el decomiso y remate de la mercancía en favor del Estado, mediante resolución motivada sujeta a los recursos de ley.

Si la controversia favoreciere al importador o a su agente de aduana, se ordenará la entrega de la mercancía, previo el cumplimiento de todos los requisitos legales.

Artículo 15. Aceptado el manifiesto de importación por la Sección de Comprobación, los trámites de nacionalización de la mercancía deberán cumplirse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, salvo si hubiere lugar a consulta ante la subdirección técnica de la Dirección General de Aduanas, caso en el cual el término se adicionará en sesenta (60) días calendario.

Artículo 16. Aceptado un manifiesto de Aduana, este no podrá ser objeto de modificaciones, alteraciones o adiciones de ninguna clase ni se devolverán los documentos que lo acompañan. Con relación a estos últimos solo se aceptarán modificaciones relativas al registro o licencia de importación y a

cartas de corrección con visación consular o adiciones relativas al certificado de origen.

Artículo 17. Los administradores de aduana entregarán, mediante acta, previos reconocimiento y aforo con intervención de la auditoría fiscal respectiva, las mercancías importadas por entidades públicas o privadas exentas del pago de derechos arancelarios, siempre que a la solicitud se acompañen copias autenticadas del correspondiente registro o licencia de importación, del conocimiento de embarque debidamente liberado y de la respectiva factura comercial.

En este caso, el manifiesto de importación deberá ser presentado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se haga efectiva la entrega de la mercancía.

Artículo 18. Los administradores de aduana entregarán, mediante acta, previos reconocimiento y aforo con intervención de la auditoría fiscal respectiva, la mercancía importada por personas naturales o jurídicas sujetas al pago de derechos arancelarios, siempre que se constituya previamente el depósito provisional que garantice el pago total de los mismos, conforme al artículo 6º del presente decreto, y que en la solicitud se acompañen copias autenticadas del registro o licencia de importación, de la factura comercial, de los certificados de origen y fitosanitarios, en su caso, y del conocimiento de embarque debidamente liberado.

En este caso el formulario del manifiesto de importación deberá presentarse dentro del término fijado por el artículo 2º de este decreto, so pena de incurrir en la sanción allí prevista.

Artículo 19. Las importaciones temporales de mercancías no requerirán de la presentación del manifiesto de importación. La entrega se verificará mediante acta, previos reconocimiento y aforo con intervención de la auditoría fiscal respectiva, en la cual se dejará constancia de las características permanentes de la mercancía que permitan su identificación y control cuando sea presentada para su reexportación, así como a la cancelación o al cobro de los derechos si no fuere reexportada.

Artículo 20. Cumplidos satisfactoriamente todos los requisitos establecidos en los tres artículos anteriores, la entrega por acta deberá disponer dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 21. La Dirección General de Aduanas establecerá mediante reglamento los casos, condiciones y oportunidades en que los administradores de aduanas puedan autorizar el reembarque de mercancías amparadas con registro o licencia de importación.

Artículo 22. Dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de nacionalización de la mercancía, la respectiva administración de aduana podrá exigir del importador el pago de los derechos, multas o recargos dejados de percibir, cuando practicada la revisión de las actuaciones consignadas en el manifiesto, así como la de la documentación que lo acompañe, se determine un perjuicio para los derechos del fisco en los siguientes casos:

a) Error en la posición arancelaria señalada a la mercancía;

b) Error en la aplicación del gravamen correspondiente a la posición arancelaria con base en la cual se aforó la mercancía;

c) Error en la aplicación del tipo de cambio o en las operaciones aritméticas efectuadas para liquidar los distintos derechos que deba percibir la Aduana;

d) Error en la determinación del valor normal o gravable de las mercancías.

Artículo 23. Establecido el perjuicio fiscal según lo contemplado en el artículo anterior, la aduana en donde se nacionalizó la mercancía, mediante resolución motivada, notificará al importador el valor de la cuenta adicional.

Parágrafo 1º Dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la respectiva resolución, y previa cancelación de la cuenta adicional, el importador podrá interponer contra la providencia del administrador los recursos de reposición ante dicho funcionario, el de apelación ante la Dirección General de Aduanas y el de revisión ante la junta general de aduanas, los cuales deberán sustentarse por escrito.

Parágrafo 2º Ejecutoriada la providencia del administrador y transcurrido un mes sin que el importador hubiere cance-

lado el valor de la cuenta adicional, se dará traslado a la jurisdicción coactiva para los fines legales consiguientes.

Artículo 24. Dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de nacionalización de la mercancía, el importador o su agente de aduana podrán reclamar ante la administración de aduana correspondiente el valor de los impuestos, multas o recargos pagados en exceso conforme a las disposiciones legales.

Artículo 25. La mercancía abandonada solo podrá ser rescatada por su dueño antes de la ejecutoria de la providencia que decreta el abandono y previo el pago de todos los derechos, multas y recargos a que hubiere lugar de acuerdo con la ley.

Artículo 26. La Dirección General de Aduanas reglamentará los procedimientos para la aplicación de las normas consagradas en este decreto con estricta sujeción a sus disposiciones.

Artículo 27. Los funcionarios que pretermitieren los plazos y procedimientos establecidos en el presente decreto incurrirán en mala conducta sancionable conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 28. Deróganse el artículo 83, el ordinal c) del artículo 201 y los artículos 215, 218, 253, 260, 270, 303, 304, 305,

306, 307, 308 y 320 de la Ley 79 de 1931; los artículos 11, 13 y 15 del Decreto 2266 de 1952; el Decreto 1239 de 1976; los artículos 8º y 9º del Decreto 175 de 1973 y las demás disposiciones contrarias al presente decreto.

Artículo 29. Este decreto rige a partir del día 15 de mayo de 1979.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de abril de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

El ministro de Desarrollo Económico,

Gilberto Echeverri Mejía

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

RESOLUCION NUMERO 1120 DE 1979
(marzo 7)

por la cual se establece la tasa más alta de interés cobrada por los establecimientos bancarios durante el año de 1978.

El Superintendente Bancario,

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 47 del Decreto 2053 de 1974, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 45 del Decreto 2053 de 1974, estableció que "son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad".

2. Que el inciso 2º del artículo 47 del mismo decreto permite deducir los intereses pagados a personas o entidades distintas a las sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria en la parte que no exceda de la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios durante el respectivo año o período gravable.

3. Que corresponde al superintendente bancario de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 47 del Decreto 2053 de 1974 certificar anualmente, por vía general, la tasa más alta de interés de que trata el considerando anterior.

4. Que la Resolución 27 de 1975 de la Junta Monetaria derogó el artículo 1º de la Resolución 41 de 1974 de ese mismo organismo, dejando por tanto, en libertad a los bancos para pactar la tasa de interés sobre operaciones de crédito ordinario a corto plazo, y que la tasa de interés más alto que de manera explícita se autorizó cobrar a los establecimientos bancarios durante el año de 1978 fue la del 29% anual, de conformidad con lo señalado por el artículo 3º de la Resolución 51 de 1974 de la Junta Monetaria,

RESUELVE:

Artículo primero. Determinar que la tasa más alta que se autorizó cobrar a los establecimientos bancarios durante el año de 1978 fue del 29% anual, según lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución 51 de 1974 de la Junta Monetaria.

Artículo segundo. La presente resolución rige desde su expedición.

Publíquese en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D. E., a 7 de marzo de 1979.

El superintendente bancario,

Francisco Morris Ordóñez

El secretario general

Luis Guillermo Candela

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 33 DE 1979
(abril 18)

por la cual se fija precio mínimo de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en US\$ 202 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilogramos, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 19 de abril de 1979.

Artículo 2º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 34 DE 1979
(abril 25)

por la cual se dictan medidas sobre bonos de prenda representativos de arroz paddy, maíz y sorgo.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Suspéndese el redescuento de bonos de prenda expedidos por los almacenes generales de depósito sobre arroz paddy, maíz y sorgo.

Artículo 2º Los bonos de prenda representativos de arroz paddy, maíz y sorgo que se hubieren redescontado antes de la vigencia de esta resolución y no hayan completado su primer vencimiento de sesenta días, no tendrán derecho a prórrogas. Los bonos que se encuentren entre sesenta y uno y ciento veinte días, no tendrán derecho a nueva prórroga.

Artículo 3º Lo dispuesto en los artículos anteriores no se aplicará a los bonos de prenda expedidos a favor del Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Artículo 4º Esta resolución rige a partir del 26 de abril de 1979.

RESOLUCION NUMERO 35 DE 1979
(abril 25)

por la cual se dictan medidas sobre el "Fondo de Desarrollo Eléctrico".

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos-Leyes 2206 de 1963 y 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El tope máximo del valor de los préstamos del Fondo de Desarrollo Eléctrico será el que resulte del saldo de operaciones redescontadas a 25 de abril de 1979.

Artículo 2º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Banco de la República podrá redescontar, hasta por el monto de los recursos que ingresen al Fondo de Desarrollo Eléctrico durante el año de 1979 por concepto de amortizaciones de capital, los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios a las entidades del sector eléctrico para la compra de giros en moneda extranjera, destinados a atender el servicio de las deudas externas con fechas de vencimiento entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1979.

Queda entendido que el Banco de la República tramitará las operaciones de redescuento en la medida en que perciba, efectivamente, las amortizaciones de capital.

Artículo 3º Los préstamos que se concedan en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2º se sujetarán a las siguientes condiciones:

- a) Tasa de interés, 23% anual;
- b) Tasa de redescuento, 21,5% anual;
- c) Plazo máximo, cinco años, y
- d) Margen de redescuento, 90% de su valor.

Artículo 4º El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Banco de la República, asignarán entre las entidades del sector eléctrico los recursos de que trata esta resolución, de acuerdo con prioridades que se establecerán teniendo en cuenta la situación financiera de cada empresa y las fuentes alternativas de crédito de que dispongan.

Artículo 5º El régimen previsto por el artículo 2º, inciso 2º de la Resolución 9 de 1978, se aplicará a los recursos propios que aporten los establecimientos bancarios en las operaciones de crédito a que se refiere la presente resolución.

Artículo 6º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Leyes				
11	Mar. 5	35.226	Mar. 23 79	Reconoce la profesión de bibliotecólogo, reglamenta su ejercicio y crea el Consejo Nacional de Bibliotecología como organismo adscrito al Ministerio de Educación Nacional, cuyas funciones principales serán las de vigilancia y control para el ejercicio de esta profesión.
15	Mar. 5	35.226	Mar. 23 79	I—Aprueba el Convenio Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano —SELA— firmado en Panamá el 17 de octubre de 1975 en el cual se define al SELA como un organismo regional de consulta, coordinación, cooperación y promoción económica y social conjunta de carácter permanente, con personalidad jurídica internacional, integrado por estados soberanos latinoamericanos. II—Señala como objetivos principales en este convenio, la cooperación regional para el logro del desarrollo integral, auto-sostenido e independiente; apoyo a los procesos de integración de la región; formulación y ejecución de programas y proyectos económicos y sociales de interés para los estados miembros; actuar como mecanismo de consulta y coordinación de América Latina con el fin de formular posiciones y estrategias comunes sobre temas económicos y sociales ante terceros países, agrupaciones de países y en organismos y foros internacionales; otorgar tratamiento especial y preferente a los países de menor desarrollo relativo y países de mercado limitado. III—Determina que formarán parte de su estructura orgánica: el Consejo Latinoamericano, los comités de acción y la secretaría permanente. IV—Dicta medidas acerca de su ratificación y vigencia. V—Dispone la vigencia de la presente ley de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª de 1944.
16	Mar. 30	35.247	Abr. 25 79	I—Dispone que las compañías de seguros generales deberán invertir y mantener en títulos representativos de deuda pública el 40% del valor total de las reservas técnicas, de acuerdo con las cifras que registren en los balances a 31 de marzo de 1979. Esta inversión forzosa se efectuará mediante la compra de "Bonos de Vivienda Popular" del Instituto de Crédito Territorial o de otros títulos representativos de deuda pública que determine el gobierno mediante reglamentación especial. II—Faculta a la Junta Monetaria para señalar las condiciones de monto, plazo, rendimiento etc., de los "Bonos de Vivienda Popular" emitidos por el INSCREDIAL. III—Dicta otras disposiciones sobre el término para el cumplimiento de esta inversión, cálculo de las inversiones obligatorias consagradas en esta ley, sanciones por parte de la Superintendencia Bancaria, servicio de la deuda a cargo del INSCREDIAL y reglamentación por el gobierno de los recursos que capte el Instituto por la colocación de estos bonos.
Decreto autónomo				
664	Mar. 27	35.251	May. 2 79	I—Señala las actividades que podrán ser financiadas por las corporaciones de ahorro y vivienda los plazos e intereses que podrán estipular. II—Faculta a la Junta Monetaria para orientar las políticas sobre los préstamos cuando se trate de industrias productoras de materiales para la construcción, para lo cual tendrá en cuenta estudios actualizados sobre la producción de insumos de la industria de la construcción. III—Autoriza a las corporaciones de ahorro y vivienda para emitir bonos y otros títulos valores que tengan relación directa con las actividades de la corporación y con los objetivos propios del sistema de valor constante. IV—Dispone que el valor de los préstamos individuales en ningún caso podrán exceder de 10.000 unidades UPAC para cada vivienda. V—Las corporaciones de ahorro y vivienda reconocerán para certificados expedidos con plazo de seis meses el 6% anual efectivo expresado en UPAC y para certificados expedidos con doce meses de plazo, el 7% anual efectivo, expresado en UPAC. VI—Faculta al superintendente bancario para imponer las sanciones pertinentes por incumplimiento de las obligaciones consagradas en esta norma.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Decretos				
659	Mar. 23	35.251	May. 2 79	Autoriza al ministro de Hacienda y Crédito Público para firmar a nombre del gobierno un contrato de crédito externo con un pool de bancos extranjeros, actuando como agente el Chemical Bank.
714	Mar. 30	35.251	May. 2 79	Dicta medidas relativas al impuesto sobre las ventas.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Resoluciones ejecutivas				
44	Mar. 5	32.247	Abr. 25 79	Dispone que el contrato de empréstito externo autorizado por Resolución ejecutiva 118 de 1978, tendrá la garantía solidaria de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, las Empresas Públicas de Medellín, la Corporación Autónoma Regional del Cauca, el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica y la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica.
45	Mar. 5	32.247	Abr. 25 79	Autoriza al Departamento Administrativo de Valorización de Bucaramanga para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Industrial Colombiano por la suma de \$ 20 millones, con plazo para su total amortización de cinco años, intereses de 24% anual, garantizada mediante la pignoración de parte de los ingresos provenientes del recaudo por concepto de la contribución de valorización de la Avenida Rosita en una proporción no superior al 120% del servicio anual de la deuda y destinada a financiar la Avenida en esa ciudad.
46	Mar. 5	32.247	Abr. 25 79	Autoriza a la Oficina de Valorización Municipal de Armenia para celebrar una operación de crédito público interno con los bancos de Colombia, Popular y Comercial Antioqueño por \$ 18.074.891, con plazo para su total amortización de tres años, intereses anuales de 27%, garantizada mediante la pignoración de los recaudos por las contribuciones de valorización en proporción que no exceda el 120% del valor del servicio anual de la deuda y destinada a refinanciar la deuda contraída anteriormente con estos bancos.
47	Mar. 5	35.247	Abr. 25 79	Autoriza a la Empresa Distrital de Servicios Públicos —EDIS— para celebrar operaciones de crédito público externo por la suma de US\$ 2.610.802,50 con la Empresa Nacional de Autocamiones S. A. —ENASA PEGASO— de Madrid y con la Wells Fargo Bank International de Nueva York con plazo de amortización para cada operación de cinco años e intereses de 8½% anual, garantizadas mediante la pignoración de rentas y suscripción de documentos de crédito con aval bancario y destinada a financiar parcialmente el valor de los equipos para el aseo de la ciudad.
53	Mar. 9	35.232	Abr. 2 79	Autoriza al Fondo Aeronáutico Nacional —FAN— para celebrar una operación de crédito público externo con la Sociedad Londoño y Miranda Limitada, representante de la firma Oshkosh Américas Inc. por US\$ 4.200.000, con plazo para su total amortización de diez años, interés anual de 8½%, garantizada mediante la suscripción de un pagaré por valor igual al autorizado y destinada a financiar el 85% del valor de adquisición de equipos contra incendio para algunos aeropuertos del país.
58	Mar. 9	35.237	Abr. 9 79	Autoriza al municipio de Ibagué para celebrar una operación de crédito público externo con la Sociedad Londoño Miranda Limitada, representante de la Firma Engineering Equipment Co., de Estados Unidos de América, por la suma de US\$ 278.276, con plazo para su total amortización de cinco años, interés de 8½% anual, destinada a financiar el 76,3% del valor en moneda extranjera de la adquisición de equipos para el cuerpo de bomberos de la ciudad y garantizada mediante la pignoración de las rentas provenientes del impuesto adicional de industria y comercio, y suscripción de documentos con aval bancario cuyo costo lo asumirá el prestamista.
61	Mar. 20	35.249	Abr. 27 79	Autoriza a las Empresas Públicas Municipales de Cartagena para celebrar una operación de crédito público interno con la Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena, por US\$ 600.000, con plazo para su total amortización de diecisiete años, intereses anuales de 7,5% garantizada mediante la pignoración de rentas por servicios públicos y destinada a financiar el proyecto de abastecimiento y conducción de agua potable a la zona.
62	Mar. 20	35.249	Abr. 27 79	Autoriza a las Empresas Públicas de Villavicencio para celebrar una operación de crédito público interno con el Instituto Nacional de Fomento Municipal —INSFOPAL— por \$ 3.700.000, con plazo para su total amortización de veinte años, intereses de 12% anual, garantizada mediante la pignoración de los recaudos provenientes de la participación departamental en la venta de aguardiente llanero en una proporción no superior al 120% del servicio anual de la deuda y destinada a financiar una bomba para el acueducto de la ciudad.
63	Mar. 20	35.249	Abr. 27 79	Autoriza al municipio de Piedecuesta para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco de Bogotá por la suma de \$ 5 millones, con plazo para su total amortización de cinco años, intereses de 22% anual, garantizada mediante la hipoteca de bienes inmuebles de propiedad del municipio, sin exceder el 120% del servicio anual de la deuda y destinada a financiar la pavimentación de las vías urbanas del municipio.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
64 Mar. 20	35.249	Abr. 27 79	Autoriza a la Empresa de Acueductos y Alcantarillados de Antioquia S. A. —ACUANTIOQUIA— para celebrar una operación de crédito público interno con el Instituto Nacional de Fomento Municipal —INSFOPAL— por la suma de \$ 2.728.640, con plazo para su total amortización de diecisiete años, intereses anuales de 12%, garantizada mediante la pignoración de parte de las rentas provenientes de los ingresos por la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, en una proporción no superior a 120% del servicio anual de la deuda, y destinada a financiar obras de acueducto y alcantarillado en las zonas marginales del municipio de Turbo (Antioquia).
65 Mar. 20	35.247	Abr. 25 79	Autoriza al departamento de Norte de Santander para celebrar una operación de crédito público interno con un pool bancario y el Comité Departamental de Cafeteros de Norte de Santander por \$ 30 millones, con plazo para su total amortización de cinco años, intereses anuales de 20,90%, garantizada mediante la pignoración de la renta proveniente del impuesto al consumo de cerveza y destinada a financiar parte del programa de electrificación rural.
66 Mar. 20	35.247	Abr. 25 79	Modifica la Resolución ejecutiva 20 de 1978 que autoriza al municipio de Pereira para celebrar una operación de crédito público interno con FONADE por \$ 6.088.500, al elevar esta suma a \$ 7.084.409.
67 Mar. 20	35.247	Abr. 25 79	Modifica la Resolución ejecutiva 279 de 1978, que autorizó al municipio de Quibdó para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco del Comercio por \$ 7.790.567, al señalar en ciento ochenta días el plazo para celebrar el contrato relativo a la operación de crédito.
68 Mar. 20	35.247	Abr. 25 79	Autoriza al Instituto de Fomento Industrial —IFI— para celebrar una operación de crédito público externo con un grupo de bancos extranjeros por la suma de US\$ 30 millones, con plazo para su total amortización de diez años, interés anual de 1¼% sobre la tasa interbancaria de Londres para depósitos a seis meses para los primeros dos años, y 1¾% para el plazo restante, comisión de compromiso de 1¼% anual sobre saldos por utilizar, destinada a financiar el aporte de capital del IFI a la Empresa Colombiana de Níquel —ECONIQUEL— para la explotación de los yacimientos de níquel en Cerromatoso y garantizada mediante la suscripción de pagarés por un valor igual al autorizado.
69 Mar. 20	35.249	Abr. 27 79	Autoriza a la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá para celebrar una operación de crédito público externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento —BIRF— por US\$ 84 millones, con plazo para su total amortización de diecisiete años, intereses anuales de 7,35% destinada a financiar la Central Hidroeléctrica de Mesitas II, estación de bombeo y refuerzo de la presa de Sesquillé. Este empréstito contará con la garantía solidaria de la Nación.
Ministerio de Obras Públicas y Transporte			
Decreto			
661 Mar. 23	35.252	May. 3 79	Adopta medidas para controlar el consumo de combustible en el territorio nacional.
Superintendencia Bancaria			
Resolución			
1120 Mar. 7	35.255	May. 7 79	Señala en 29% anual la tasa más alta que podrá ser cobrada por los establecimientos bancarios durante 1978.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
Junta Monetaria			
Resoluciones			
26	Mar.	7	(—) (—) Señala en US\$ 6,50 por kilogramo el precio mínimo de reintegro para exportaciones de café soluble efectuadas a partir del 8 de marzo de 1979.
27	Mar.	7	(—) (—) I—Determina que el encaje de los bancos y corporaciones financieras sobre exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal, a la vista y antes de treinta días y a más de treinta días de que tratan los artículos 1º y 2º de la Resolución 66 de 1976, deberá limitarse al requerido que registre cada entidad el 28 de febrero de 1979. II—Dispone que no estarán sujetos al encaje anotado los aumentos sobre las exigibilidades que se produzcan sobre el nivel registrado al cierre de operaciones de los bancos y corporaciones financieras el 28 de febrero de 1979. III—Establece que el sistema de cómputo del encaje a que se refiere el artículo 6º de la Resolución 50 de 1974 se aplique a partir del 1º de abril de 1979 con el fin de determinar la posición de encaje correspondiente al mismo día de la semana siguiente.
28	Mar.	7	(—) (—) Ordena, a partir del 8 de marzo, la consignación del 95% en moneda legal a que se refiere la Resolución 19 de 1979 para la obtención de licencias de cambio correspondientes a gastos de permanencia de viajeros en el exterior.
29	Mar.	7	(—) (—) I—Establece en \$ 150.000 la cuantía que para construcción, mejoramiento o reparación de vivienda rural en forma individual podrá otorgar la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, suma aplicable en las mismas condiciones a concentraciones o empresas comunitarias. II—Dispone que la tasa máxima de interés en las operaciones de crédito ordinario no podrá exceder los cuatro puntos respecto de la autorizada por la captación de recursos a establecimientos de crédito de que trata la Resolución 23 de 1979. III—Determina cómo se fijará el interés respecto de algunas operaciones de la Caja Agraria a que se refiere la Resolución 19 de 1975 y deroga la Resolución 54 de ese mismo año de la Junta Monetaria.
30	Mar.	28	(—) (—) I—Faculta al Banco de la República para emitir, a través del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI—, títulos de crédito en los que las corporaciones de ahorro y vivienda podrán invertir sus excesos de liquidez, los cuales se colocarán por el 100% de su valor nominal, gozarán de garantía de recompra y se estipulan en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC). Estos títulos podrán ser redimidos por el Banco de la República antes de su vencimiento. II—Autoriza al Banco de la República para asignar un cupo de crédito en favor de las corporaciones de ahorro y vivienda con cargo al Fondo de Ahorro y Vivienda, con el fin de atender sus bajas de depósitos. III—Prohíbe a las corporaciones aprobar nuevos créditos y perfeccionar los aprobados mientras estén utilizando el cupo de crédito autorizado. IV—Dispone que las operaciones de crédito del Fondo de Ahorro y Vivienda con cargo al cupo de crédito señalado en esta resolución, se pactarán en UPAC. V—Dispone que la tasa de interés por utilización del cupo de crédito para atender bajas de depósitos de las corporaciones de ahorro y vivienda será superior en dos puntos a la más alta que estén liquidando estas corporaciones en obligaciones en su favor. Cuando las corporaciones utilicen este cupo en cuantía superior al 5% de los depósitos existentes al momento de solicitarse el préstamo, pagarán un interés superior en siete puntos al más alto cobrado en liquidación de obligaciones en su favor, por el monto de dicho porcentaje utilizado en exceso. VI—Señala el sistema para el cómputo de encaje y faculta a la Superintendencia Bancaria y al Banco de la República para que expidan las medidas conducentes al cabal cumplimiento de esta norma.
31	Mar.	28	(—) (—) Autoriza al Banco de la República para acuñar moneda metálica en la denominación de \$ 0,25 hasta por \$ 5 millones.
32	Mar.	28	(—) (—) Dispone que las corporaciones financieras deberán cumplir con las inversiones de capital en empresas manufactureras, agropecuarias, mineras o en las demás autorizadas por la ley, a que se refiere el artículo 1º de la Resolución 65 de 1977 a más tardar el 30 de junio de 1979.